



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	54001310300620120204 02
Radicado Tribunal	2020-0038 02
Demandante	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
Demandado	ADELA VELEZ REZK

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, oportunamente, propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, esta Sala, revocó los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 29 de enero del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada en reconvención, y adicionalmente declaró que pertenecía a la sucesión de la causante Adela Vélez Rezk representada actualmente, entre otros, por los herederos de Nacibe Vélez Rezk, el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la calle 11N°1E-45 de esta ciudad, por lo que en consecuencia le ordenó al demandante restituir en favor dicha herencia el bien previamente citado dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Que mediante escrito radicado el 5 de julio de la presente anualidad, la parte demandante interpuso en tiempo, recurso extraordinario de casación, respecto del cual compete a la Sala establecer su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación esta supeditada al cumplimiento de unos requisitos entre los cuales se encuentra: 1. La procedencia; 2. la Legitimación; 3. La Oportunidad y 4. El interés para recurrir.

Frente al primero de los supuestos es menester advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del C. G. del P., dicha replica, procede, entre otras, contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia,

en *"toda clase de procesos declarativos"*, presupuesto que se encuentra cumplido en el presente asunto, dado que el litigio objeto de controversia corresponde a uno de dicha naturaleza en donde se discute la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 260-205211.

Frente al requisito de la legitimación se tiene que el mismo debe ser interpuesto por la parte afectada con la sentencia, pues conforme lo establece el artículo 336 de la procedimental, los fines de la casación son reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida, sin que en manera alguna pueda inferirse que la parte no apelante se encuentra legitimada para interponerlo cuando el fallo fue confirmado integralmente por el Tribunal (art.337 C. G. del P.), lo que en el presente asunto no ocurrió, pues téngase en cuenta por un lado, que fueron ambos extremos procesales quienes interpusieron su recurso de apelación, y, por el otro, el fallo se segundo grado, revocó parcialmente la decisión de primera instancia, al punto de ordenar la restitución de la parte del bien que actualmente detenta Samuel Galvis Jauregui representado legalmente por su Curador General señor Diego Fernando Galvis Ramón.

Ahora bien, bien frente a la oportunidad de interposición, precisa esta magistratura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del C. G. del P., el recurso extraordinario fue debidamente incoado, habida cuenta que se formuló luego de que se resolviera la solicitud de aclaración, proveído en contra del cual no procede recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, que para el caso era la sentencia con la cual se concluía el trámite de esta segunda instancia ordinaria.

Finalmente, en relación con el último de los presupuestos estatuidos por la procedimental para la procedencia del recurso de casación, es menester advertir que el interés para recurrir conforme lo dispone el artículo 338 *ibidem*, está dado por el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente cuando las pretensiones son esencialmente económicas, el cual en todo caso debe ser superior a *"un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlmv)"*, lo anterior en la medida que conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, *"la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés"*¹.

Ahora bien, es menester advertir que en los procesos de pertenencia, como quiera que la acción se encamina a consolidar el patrimonio del poseedor-demandante, mediante el afianzamiento del derecho real de dominio ejercido a través del uso, goce y la disposición plena del bien, objeto de usucapión, ha sido la Corte quien ha puntualizado que dicho petitum reviste un matiz substancialmente económico, por lo que a esta magistratura le corresponde establecer conforme los elementos de juicio adosados en el plenario al momento de interponerse la impugnación, salvo el caso que se adose con el recurso un dictamen pericial que acredite el interés para recurrir.

¹ Auto 064 de 15 de mayo de 1991, reiterado en AC2918-2020 y AC867-2021

Así las cosas, de cara al dictamen adosado si bien se advierte por esta magistratura que dicha experticia realizada por el Ingeniero José Luis Baez Fuentes, da cuenta de un valor comercial del inmueble por la suma de \$5.100.621.000.00 representados en un lote de 1.853 metros cuadrados avaluado en \$4.738.121.000.00 y un área construida de 725 metros cuadrados de \$362.500.000.00, mas cierto es que de cara a la demanda de pertenencia incoada por el señor Samuel Galvis Jauregui hoy representado legalmente por Curador General señor Diego Fernando Galvis Ramón, se extrae que lo reclamado por dicha persona es la adquisición del inmueble ubicado en la calle 11 No. 1E – 45 Barrio Caobos de esta ciudad capital, cuyos linderos quedaron plenamente identificados por el perito que rindió la experticia en este asunto, el cual determinó que la parte del área que ocupa el mentado señor Galvis Jauregui es *"un área superficial de 147.30 m2 metros cuadrados del área del lote No.13 el cual cuenta con un área superficial de 437.61 m2 metros cuadrados, según croquis de reloteo, y que a su vez dichas áreas hacen parte del área del lote de mayor extensión identificado"* con el numero de matrícula inmobiliario 260-205211 el cual fue de propiedad de Adela Vélez Rezk.

Así las cosas, si bien en la Sentencia proferida en esta instancia se ordena reivindicar solo la cuota parte cuya ocupación fue efectivamente probada como viene de decirse, no es menos cierto que lo pretendido originariamente por el recurrente era la totalidad del inmueble, petición que fue totalmente desfavorable tanto en primera como en segunda instancia y que ha de ser tomada como base para establecer el interés para recurrir.

Se itera, en criterio de esta Sala Unitaria, la Resolución ha sido desfavorable al actor por la totalidad de sus pretensiones y es sobre las mismas que versó, inicialmente la apelación y ahora la alzada extraordinaria, cumpliendo incluso la parte con la cuantificación del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que entiende generado por la decisión de este cuerpo colegiado.

Por lo expuesto y en la medida que se cumple con la cuantía del interés para recurrir, así mismo el recurso fue interpuesto en tiempo y propuesto por la parte legitimada para hacerlo, pues fue apelante vencida, así mismo la sentencia censurada es de aquellas que lo permiten, por tratarse de un proceso declarativo verbal de pertenencia en el que se accedió de forma parcial a la pretensión reivindicatoria propuesta en reconvención, se concederá, el recurso formulado.

Ahora bien, como quiera que la decisión de segunda instancia, confirmó modificando parcialmente el fallo de primer grado, el cual fue meramente declarativo, no se hace necesario la expedición de copias de que trata el artículo 340 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Samuel Galvis Jauregui, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por esta Sala de Decisión en el proceso declarativo verbal de Pertenencia promovido en contra de Adela Vélez Rezk, quien reconvino en acción reivindicatoria.

SEGUNDO. NO SE ORDENA la expedición de copias en la sentencia confirmada, dado que la misma fue meramente declarativa.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2015-00113-02
Rad. Interno: 2023-0132-02

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso realizar el examen preliminar al que referencia el artículo 325 del Código General del Proceso, con ocasión del recurso de apelación propuesto de manera directa por la parte demandante contra el auto primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) suscrito por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Divisorio cursado bajo radicado 54001-3153-001-2015-00113-00. No obstante, se avizora que el expediente allegado por el Juzgado de primera instancia, no cumple con los parámetros establecidos en el protocolo para la “... *Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0132-02

PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que debe ser cumplido por todos los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Ante todo, resáltese que las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, fueron socializadas a todas las dependencias jurisdiccionales del país por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de ese mismo año. Postura reafirmada por la presidencia de esta Sala mediante comunicación del dos (02) de marzo de 2021, en la que se recordó el carácter imperativo del protocolo, precisando que desde el 05 de abril de 2021, se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), de advertir que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa, a fin de atender el protocolo. Directrices que igualmente fueron recordadas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No 01 del 06 de abril de 2021.

Bajo esta consideración se observa, que dentro de las pautas generales incluidas en el Protocolo, para la

conformación del expediente (título 7.2.1, numeral 1 inciso d y título 7.2.2), se destaca que, para darle inicio se debe crear una carpeta electrónica, en la que se conservan los documentos del expediente físico transformados a su versión digital (escaneados) y los documentos electrónicos que le dan continuidad. Y para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben integrarse cronológicamente, debiéndose ordenar según la fecha de recepción del memorial, el cual debe estar contenido en un archivo PDF que integre tanto el correo electrónico allegado y los anexos del mismo. (Título 7.1.1.)

Parámetros a los que no se ajusta el expediente remitido, pues el cuaderno de primera instancia tiene como primer archivo, aquél de numeración 001 y denominado Proceso 1132015 Cuaderno 3, que no corresponde a la primera parte del expediente digitalizado. Pues éste se ubica hasta el archivo de numeración 017, seguido del archivo No. 018 que corresponde al Cuaderno físico digitalizado y aperturado para las pruebas de la parte demandada. Configurándose de esta manera una compilación inapropiada de las piezas procesales que componen el expediente, pues los ítems no fueron organizados según el orden cronológico. Situación que genera una confusión y dificultad para llevar a cabo la labor de

revisión que le asiste a esta sede.

Igualmente, el índice electrónico definido en el título 7.4.2 del Protocolo, no está siendo atendido. Debiendo recordar que el índice es “... *el mecanismo que permite identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial. El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido). Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. (...) A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04...etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión*”.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0132-02

Encontrándose que en los archivos índices del Cuaderno de primera instancia, no hay congruencia entre las fechas señaladas en la casilla de fecha de creación del documento, con las fechas consignadas en cada archivo como prueba de su recepción en el trámite judicial. Decidiéndose incluso señalar de manera repetida la fecha del 29 de agosto de 2022 como fecha de creación de los documentos compilados en los archivos 001 al 054, cuando en dicho grupo, existen archivos nativos electrónicos expedidos en el año 2020, 2021 y 2022. Dejándose en blanco la casilla de *fecha de incorporación al expediente* en la totalidad de anotaciones.

Así mismo, se tiene que el protocolo en su numeral 7.1.1. establece que *“El archivo PDF del correo y cada archivo anexo al mismo se deben incorporar en la carpeta electrónica que corresponda y se registran individualmente en su índice electrónico (en la columna de “observaciones” del índice se debe indicar que se trata de archivo anexo del correo electrónico de fecha AAAA-MM-DD). Los correos electrónicos recibidos con sus anexos deben conservarse en la cuenta de correo electrónico institucional del despacho hasta la culminación del proceso o la definición del repositorio documental de la fase 2 del plan de digitalización.”*

En este sentido, el expediente también presenta defectos

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0132-02

en cuanto hace a la fecha de recibido de los correos electrónicos correspondientes a los memoriales allegados al despacho por la parte interesada. Véase como el archivo 012 que contiene un escrito presentado por el Dr. German Augusto Cornejo Blanco, carece de constancia de recibido o trazabilidad del correo, ocurriendo la misma situación en el archivo 014, mientras que en el archivo 015, solo se incorporó un mensaje de datos que, si bien permite visualizar la fecha de recepción, no se compiló el documento adjunto. Observándose además en los archivos 016 al 042 una serie de exámenes y valoraciones médicas en las que no se puede determinar su fecha de recepción, si los mismos fueron allegados en un solo correo o en correo separado, generándose con todo ello falta de certeza en esta instancia, indispensable para realizar una valoración adecuada de las pretensiones solicitadas en el recurso planteado.

Lo anterior resulta de mayor relevancia, cuando el mismo escrito mediante el cual se solicitó la nulidad resuelta de manera negativa por el a quo (rechazo) y que motivó la concesión del recurso de alzada, carece también de constancia que acredite su fecha de recepción, esto es, la trazabilidad del mensaje de datos, (ver archivo 022). Impidiendo determinar si la nulidad propuesta fue propuesta oportunamente, pues se desconoce de que manera y en que oportunidad, se expuso la presunta irregularidad procesal.

Acorde con todo lo anterior, se devolverá el expediente al juzgado de origen, con el propósito de que

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0132-02

se organice atendiendo todas las pautas consignadas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 y conforme a las precisiones efectuadas en líneas anteriores. Exhortándose al Juzgado de instancia, para que en lo posible relacione dentro de cada ítem que integra el expediente, el correo de recepción con la descripción de la fecha y anexos, de existir estos, en un solo documento/archivo o en su defecto y de adecuarse de manera individual los correos y anexos, se deberá consagrar adecuadamente tal observación en el incide electrónico que maneje el expediente, a fin de que se pueda realizar un manejo más eficiente del expediente.

Finalmente se recuerda al Juzgado de primera instancia, que el completo ajuste del expediente al *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, ya había sido expuesto por esta superioridad, dentro de este mismo proceso en auto veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0132-02

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de primera instancia, con el fin que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846eda376c9ae8b03d0b909a95e4c7c218db04544da0996f969b69ddda1f08f**

Documento generado en 18/07/2023 08:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3153-001-2018-00333-02

Rad. Interno N.º 2023-0008-02

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por William Hernando Sandoval, Gyneth Rachel Sandoval Galvis y Wendy Lisneth Sandoval Galvis en contra de Jorge José Mirep Corona.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda contra el médico Jorge José Mirep Corona,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

pretendiendo que se declare civil y contractualmente responsable por los perjuicios inmateriales causados derivados del fallecimiento de la señora Raquel Galvis Luna y como consecuencia de ello obtener como indemnización por daño moral la suma de \$60.000.000 para cada uno de los demandantes en sus calidades de cónyuge e hijas respectivamente, \$120.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de daño de vida de relación y \$20.000.000 por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional. Como pretensiones subsidiarias solicita que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado, pidiendo como consecuencia de ello el pago de los perjuicios inmateriales en las mismas sumas de dinero ya referidas.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1. Que la señora Raquel Galvis Luna fue diagnosticada con una patología denominada 'Guillain Barré', encontrándose en tratamiento a través de un conjunto interdisciplinario de profesionales de la salud, quienes efectuaban continuas visitas a su domicilio.

2. Que en desarrollo del tratamiento de la paciente, los profesionales de la salud observaron una mejoría significativa de su estado de salud, recuperando gran parte de su funcionalidad,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

inclusive el día previo a su deceso, cuando asistió al consultorio del especialista en otorrinolaringología Javier Giovanni Jiménez Duarte, quien solicitó la realización del procedimiento denominado “nasofibrolaringoscopia”, con el fin de determinar la pertinencia del retiro de la cánula que poseía la paciente.

3. Que para la realización del mencionado examen diagnóstico se contrató al Dr. Jorge José Mirep Corona, en su consultorio privado, médico que de manera inconsulta y sin ningún consentimiento retiró la cánula de la traqueostomía de la paciente.

4. Que inmediatamente el Dr. Mirep Corona dio de alta a la señora Galvis Luna, ésta empezó a sentirse mal y ahogada por lo que sus familiares se comunicaron con el fisioterapeuta Leonardo Pérez quien al tomarle los signos vitales y observar su aspecto físico se dirigió junto con los familiares de la paciente al hospital más cercano en Los Patios, lugar desde donde fue trasladada al Hospital Universitario Erasmo Meoz.

5. Que derivado del retiro de la cánula de traqueostomía realizado a la señora Galvis Luna, la paciente presentó broncoespasmo severo con dificultad respiratoria severa, por lo cual falleció en el Hospital Erasmos Meoz el 14 de diciembre de 2017.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

6. Que el Dr. Jorge José Mirep Corona no verificó ni auscultó a la paciente para determinar las razones por las cuales según su afirmación requería el retiro de traqueostomía, se abstuvo de auscultar el estado de la paciente, agotando el proceso informativo a efectos de determinar previo al procedimiento que realizó el estado de la señora Raquel Galvis la naturaleza y la tipología de enfermedad que padecía; tampoco suministró a la paciente ni a sus familiares, información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible acerca de los eventuales riesgos del procedimiento que le efectuó, por lo que actuó de manera imprudente sin prever las consecuencias que ello le traería a la paciente, causando su deceso.

7. Que la señora Raquel Galvis Luna convivía con el señor William Hernando Sandoval, convivencia traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuos, derivada de la cual procrearon dos hijas Wendy Lisneth y Gyneth Rachel Sandoval Galvis.

8. Que la señora Galvis Luna tenía una relación entrañable con su compañero permanente y con sus dos hijas a quienes profesaba gran amor, por lo que los demandantes sufrieron un intenso dolor, congoja, angustia y pesadumbre derivado de su deceso, al punto de verse seriamente afectada la vida social y familiar.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, su titular mediante auto del 27 de noviembre de 2018 admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado, decretando igualmente la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas HRP 084 y el inmueble con matrícula No. 260-160357¹

Con posterioridad, el demandante William Hernando Sandoval, a través de apoderado judicial solicitó amparo de pobreza, petición que el despacho de instancia negó por auto del 14 de diciembre de 2018², decisión contra la cual la misma parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se decidieron por auto del 22 de febrero de 2019³

No obstante lo anterior, con ocasión de la sentencia de tutela dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta el 14 de junio de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Angela Giovanna Carreño Navas⁴, por auto del 2 de julio de 2019 se concedió el amparo de pobreza al demandante William Hernando Sandoval otorgándole los beneficios del artículo 154 del C.G del P.

1 Ver archivo 04AutoAdmiteDemanda

2 Ver archivo 07Sinclasificación

3 Ver archivo 10AutoRechazaRecursos

4 Ver archivo 16Sentencia del cuaderno principal de primera instancia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

Conforme reposa en el expediente, el demandado Jorge José Mirep Corona fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda⁵ y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial dio contestación a la misma oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando como excepciones de mérito: *“ausencia total de culpabilidad y responsabilidad del Dr. Jorge José Mirep Corona respecto del fallecimiento de la señora Raquel Galvis Luna pues la atención dispensada estuvo ajustada a la más esmerada ética médica y protocolos de la lex artis; el médico actuó con apego a los protocolos o lex artis y uso de prudencia, cuidado, idoneidad y pericia en su actuación; el desenlace fatal ocurrió como proceso natural inevitable e irresistible y el Dr. Jorge José Mirep Corona es completamente ajeno al mismo. No tiene ninguna relación de causalidad ni responsabilidad; hubo cumplimiento del contrato, aplicación de la lex artis; e innominada.”*⁶

Adicionalmente, dentro de la oportunidad legal el demandado llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A.⁷, siendo admitida por auto del 9 de agosto de 2019⁸. Surtida la notificación a dicha entidad, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones de mérito *“ausencia de responsabilidad por parte del profesional Jorge José Mirep Corona, por tanto, ausencia de obligación*

5 Ver archivo 11 página 12, Notificación personal realizada el 6 de marzo de 2019

6 Ver archivo 12 cuaderno principal de primera instancia.

7 Ver archivo 002 cuaderno 02 llamamiento en garantía del expediente digital de primera instancia

8 Ver archivo No. 06 ibidem

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0008-02

indemnizatoria por parte de Seguros del Estado S.A.; ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional frente a perjuicios extrapatrimoniales causados a víctimas; limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto de deducible, que implican menor pago por parte de Seguro del Estado S.A. en relación con eventuales fallos de responsabilidad; ausencia de prueba de la imputación del daño al profesional de la salud Jorge José Mirep Corona; riesgo propio de la actividad y exoneración de culpa por cumplimiento de la obligación de medio; indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados y en todo caso oposición al juramento estimatorio, e innominada”⁹

Mediante auto del 24 de mayo de 2019 se repuso parcialmente el auto del 27 de noviembre de 2018, en lo relativo a las medidas cautelares decretadas, las cuales ordenaron levantarse¹⁰.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante,¹¹ quien se pronunció frente a ellas, considerándolas improcedentes.¹²

Continuando con el trámite del asunto, por auto del 8 de septiembre de 2021 las partes fueron convocadas a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., la cual se llevó

9 Ver archivo No. 24 del cuaderno principal de primera instancia

10 Ver archivo 13 ibídem

11 Ver archivo 20 ibídem, página 15

12 Ver archivo 21 ibídem y 24 páginas 39-45

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

a cabo el 3 de diciembre de 2021,¹³ diligencia en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia, realizándose la de instrucción y juzgamiento los días 26 de agosto de 2022,¹⁴ y 31 de octubre del mismo año¹⁵, última diligencia ésta en la que se anunció el sentido del fallo.

LA SENTENCIA

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 se dictó sentencia escrita,¹⁶ a través de la cual se declararon probados los medios defensivos propuestos tanto por el demandado como por la sociedad llamada en garantía, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, condenándose en costas a las demandantes Wendy Lisneth y Gyneth Rachel Sandoval Galvis.

Para llegar a dicha conclusión, el juez de instancia luego de enunciar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica y de enunciar los medios de prueba recaudados dentro del plenario, consideró que aunque el presupuesto del daño se encuentra acreditado, los elementos culpa y nexo causal no fueron demostrados, por cuanto no existe ningún medio probatorio que pueda determinar que la causa del fallecimiento de la señora Raquel Galvis Luna se debió al retiro de la cánula de traqueostomía o la falta de seguimiento de la lex artis por parte

13 Ver archivo No. 25 a 27 del cuaderno principal digital de primera instancia.

14 Ver archivo 33 ibidem

15 Ver archivo 37 ibidem

16 Ver archivo 38 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

del médico especialista demandado, estimando que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G del P.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparo a la decisión, que el juez de instancia incurrió en error tanto en la apreciación jurídica como en la valoración de la prueba correspondiente a los elementos, culpa y nexo de causalidad, pues concluyó que no existía elemento probatorio que permitiera determinar que el fallecimiento de la señora Raquel Galvis Luna se derivó del retiro de la cánula de la traqueostomía o como consecuencia de la paulatina parálisis producida por su enfermedad de base, pues de la tesis según la cual la paciente falleció como consecuencia de la enfermedad Guillain Barré, solo da cuenta el dicho del demandado, mientras que de los interrogatorios practicados, la historia clínica, la prueba trasladada de la fiscalía general de la nación y la prueba documental, puede concluirse con absoluta certeza que el médico demandado desatendió la *lex artis*, pues el fallecimiento se dio por un broncoespasmo derivado del retiro de la cánula de traqueostomía que fue realizada por el galeno sin auscultar la historia clínica y sin que la paciente conociera el riesgo de muerte asociado al procedimiento, actuando en contravía de lo ordenado por un médico tratante quien había

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

dispuesto la práctica de un examen diagnóstico como lo es la nasofibrolaringoscopia.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 1 de marzo de 2023 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco días para que lo sustentaran, oportunidad dentro de la cual la parte demandante solicitó pruebas en segunda instancia acorde con el artículo 327 del C.G. del P., las cuales fueron decretadas por auto del 5 de mayo de 2023 y una vez efectuado su recaudo por auto del 13 de junio de 2023, se pusieron en conocimiento de las partes concediéndose mediante proveído del 14 de ese mes y año el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto.

No obstante ello, una vez se corrió traslado de la sustentación de los reparos hechos por el apelante, la parte demandada a través de su apoderado judicial, con anterioridad a su pronunciamiento, solicitó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por haber efectuado la sustentación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, de manera extemporánea, y sin que pueda aducirse la interrupción del término del traslado por la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

solicitud que hiciera respecto de unos documentos, por cuanto ello no encuadra en lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. del P. que trata el cómputo de términos.

Habiéndose rituado en debida forma la apelación propuesta, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar en materia sea del caso decir, que observado lo obrante en autos desde ya puede decirse que la afirmación hecha por la demandada sobre la extemporaneidad de la sustentación del recurso no consulta los parámetros legales ni se compadece con la realidad expedencial, toda vez que en el auto proferido el 14 de junio del año que corre textualmente se dijo, “OTORGAR a la parte apelante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que sustente el recurso, ...”, auto que fue insertado en el estado del día siguiente como lo manda el artículo 295 del C. G. del P. esto es, el 15, quedando ejecutoriado éste, a la luz de lo señalado en el artículo 302 ibídem, tres días después de notificado, que corresponde al 21 de junio, comenzando a correr consiguientemente el término de los 5 días para sustentar el recurso el 22 de junio, venciendo el mismo el día 28 de junio, fecha en la que como el mismo apoderado del demandando en su

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

escrito lo dice, fue en la que se realizó tal actuación. Y, es que no puede dejar de lado el memorialista, que así lo ordenó el Despacho y así lo cumplió el recurrente, sin que con ello se desconozca norma alguna, como quiera que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 es perfectamente aplicable, porque si bien no se negaron las pruebas, el día 13 de junio si se profirió un auto ordenándose tener como tales las documentales que no habían sido tenidas en cuenta, razón por la cual se ordenó esperarse hasta la ejecutoria para ordenar la sustentación del recurso.

Clarificado ello, la Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera nivel, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”* obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Ocupándonos ya del tema que nos ocupa, ha de decirse primeramente, que la responsabilidad civil médica no es extraña al régimen general de la responsabilidad; por lo tanto, como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás, reiterándolo en la sentencia del 30 de enero de 2001 con ponencia del H. Magistrado Dr. José Fernando Ramírez Gómez, y

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

nuevamente en la providencia SC-3348-2020 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, deben hacer acto de presencia los elementos estructurales de esa acción, esto es, *“un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”*.

En la misma dirección, en la providencia SC-3367 del 21 de septiembre de 2020, ésta misma Corporación con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro consideró, que *“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos.”*

Habida consideración que en los reparos hechos a la providencia ninguna crítica se hace al elemento del daño, el cual se refleja indubitadamente en la Historia Clínica que reposa en el expediente, documento del cual se desprende con certeza absoluta que el 14 de diciembre de 2017 la señora Raquel Galvis Luna de 52 años de edad, ingresó por urgencias al Hospital Erasmo Meoz de esta ciudad, en mal estado general e inconsciente, tras lo cual se intentó realizar proceso de canulación, pero la paciente presentó paro cardíaco y pese a las labores de reanimación durante 50 minutos, la paciente fallece

siendo las 5.20 de la tarde,¹⁷ hecho que igualmente se corrobora con el registro civil de defunción,¹⁸ por ende, está fuera de toda discusión en esta instancia que ello sucedió, debiendo girar el asunto sólo en torno a los presupuestos axiológicos de la culpa médica y del nexo causal entre ésta y el daño.

La Corte Suprema de Justicia en la providencia SC-3367/20 ya citada, al tratar el tema de la clase de responsabilidad que asume el médico en ejercicio de su profesión considera, que *“En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.”*

Dado entonces que por regla general, como lo ha dicho la citada Corporación, las obligaciones que enfrenta el profesional de la medicina son de medios y no de resultados, entendiendo por obligación de medios, aquél débito prestacional del médico que lo compromete a utilizar todos los medios que estén a su alcance para procurar el logro del resultado esperado, valiéndose de sus conocimientos y pericia, su diligencia y prudencia para el

17 Ver páginas 33-34 del archivo 02 demanda obrante en el cuaderno principal digital de primera instancia.

18 Ver página 29 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

desarrollo de la labor profesional, pero sin que esté compelido a garantizarlo, como quiera que en medicina, no es posible asegurar un resultado concreto por existir una variedad de factores o circunstancias aleatorias que sumados a las características de cada paciente, hacen prácticamente impredecible e incontrolable el resultado esperado. En atención a ello, a quien pretenda tener éxito en la reclamación de indemnización por un acto médico cuando la obligación es de medios, le corresponde probar la culpa del médico, esto es, el incumplimiento de la *lex artis*, el daño irrogado y el nexo causal entre el actuar del profesional de la medicina y la adversidad sufrida.

Siendo de medios y no de resultados el régimen de responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa, no se pueden establecer reglas estrictas y absolutas sobre la prueba, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía en cada caso particular; por ello, debe seguirse el principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C. G. del P. que estatuye, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Consiguientemente, la parte demandante estaba en la obligación de acreditar para obtener la declaratoria de culpabilidad, que el médico en su labor se desatendió la *lex artis ad hoc*, que es el lineamiento que sirve para determinar el comportamiento diligente de los profesionales de la salud, y que le exigen, dependiendo de su especialidad, un cierto comportamiento en

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

relación con unas determinadas condiciones del paciente, toda vez que asuntos de este tipo se rigen por el sistema de culpa probada, que significa, que debe acreditarse la culpa médica, más no la culpa grave sino la culpa común, porque *“la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas”* (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8° decreto 2280 de 1981).

Aplicadas las referidas directrices al caso que ocupa la atención de esta Sala se advierte, que la parte actora no demostró el elemento culpa, como quiera que de ninguna de las pruebas obrantes en autos se puede colegir, que el médico especialista demandado, en el acto médico que desarrolló el 14 de diciembre de 2017, prestó la atención médica a la señora Raquel Galvis Luna alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja tanto para el examen de nasofibrolaringoscopia que realizó previo al retiro de la cánula de traqueostomía de la paciente, como al procedimiento de decanulación a que fue sometida en el consultorio particular de este profesional en el Centro médico Norte en esa fecha siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, ni tampoco que se hubiere incurrido en error por descuido, imprudencia, negligencia o impericia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

En efecto, según se registra en la epicrisis de la IPS Unipamplona, la señora Raquel Galvis Luna ingresó a la unidad de cuidados intensivos por presentar síndrome de Guillain Barré, con manejo multidisciplinario, apreciándose que desde su ingreso a dicha institución el 23 de marzo de 2017 remitida de la UCI Medinorte por cuenta de los servicios médicos de la EPS ECOOPSOS, la paciente se encontraba en tratamiento con traqueostomía, y una vez egresa de la UCI a Sala de hospitalización, se continúa su manejo por medicina interna y neurología, encontrándose que en cuanto hace a la traqueostomía, a la paciente se le efectuó un tratamiento con terapia física y respiratoria con evolución favorable hasta el 5 de abril de 2017, fecha en la que se registra que en consulta por neurología *“paciente con oclusión al 90%, al ocluir al 100% la pte se pone ansiosa, nerviosa, no respira, por lo anterior se considera que se debe continuar su ttx fisiátrico en casa. Plan SS terapia física domiciliaria. Ss terapia respiratoria domiciliaria 20 sesiones. Cuidados de traqueostomía diario 20 sesiones. Aspirador de secreciones bronquiales #1 uno. Visita médica domiciliaria #4”*¹⁹, continuando en terapia física, respiratoria, oclusión parcial de la traqueostomía, y ordenando manejo domiciliario, dándola de alta médica el 11 de abril de 2017.²⁰

Obran igualmente los registros en formatos de evolución por los servicios de fisioterapias domiciliaria en la IPS Clinical

19 Ver página 47 del archivo No. 02Demanda del cuaderno principal digital de primera instancia.
20 Ver página 48 ibidem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

House, relacionados con terapias físicas y respiratorias que se realizaron diariamente a la señora Raquel Galvis Luna desde el 2 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2017, en la que se registra una evolución favorable de su condición clínica, pues de acuerdo con el programa de atención domiciliaria inició este proceso con una dependencia total en cama y a través de cuidador, portadora de traqueostomía, pasando de no lograr mantener una oclusión del 20% el mes de mayo de 2017²¹ a dejarse ocluida al 90% en tubo orotraqueal sin complicaciones en las terapias respiratorias que se registran desde el mes de septiembre a noviembre de 2017²²

No obstante lo anterior, llama la atención que en el control mensual realizado en su domicilio el 21 de octubre de 2017 por la médico general Marcela Calderón Correa de la IPS Clinical House se consigna “*se trata de paciente femenina en compañía de familiares, tolerando oxígeno ambiente por traqueostomía oclusión 50%, se evidencia progresión satisfactoria deambula pasos cortos con ayuda de tercero (...)se evidencia que la paciente controla esfínteres y manifiesta controlarlos, por lo cual no requiere de dicho insumo, fue valorada por fisioterapia la cual indica que la paciente no requiere de silla de ruedas por pronóstico de deambular solicitó caminador el cual ya lo tiene en casa. Valorada por otorrino el cual indicó realizar nasofibrolaringoscopia y control con resultados.*”²³

21 Ver página 523 Notal final de archivo 02Demanda del cuaderno principal de primera instancia.

22 Ver páginas 221 a 261 ibídem

23 Ver páginas 207-208 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

En efecto, se tiene que el Dr. Javier Giovanni Jiménez Duarte, otorrinolaringólogo de la Clínica San Diego, atendió a la paciente el 13 de octubre de 2017 en virtud de los servicios de salud que presta a la EPS ECOOPSOS, registrando en la historia clínica de la señora Raquel Galvis Luna, síndrome de guillain barré desde hace 8 meses, *“pte con traqueostomía posterior IOT en el mes de febrero. Refiere que no ha podido retirar cánula”* y respecto del examen físico anotó *“Buen estado general, afebril, hidratada, no SDR Otoscopia OD Membrana timpánica integra OID membrana timpánica integra. Rinoscopia: Septum funcional, cornetes eutróficos. Orofaringe: mucosa sana, no alteraciones, amígdalas normales. Lengua normal. Cuello no masas, no adenopatías. Cánula 7.5 no fenestrada, balón desinflado”*, solicitando la autorización del servicio *“nasofibrolaringoscopia”* y control con resultados, servicio que acorde con el historial de autorizaciones de la entidad promotora de salud ECOOPSOS ESS EPS, se dio el 07/11/2017 con destino a la Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S.A.²⁴

Pese a lo anterior, la paciente y sus familiares asisten a consulta particular con el especialista en otorrinolaringología Dr. Jorge José Mirep Corona el 14 de diciembre de 2017, siendo las 10.30 a.m., *“para probable retiro de cánula de traqueostomía”* registrándose en la historia clínica que elabora dicho profesional y que se aporta con la demanda: *‘otoscopia, rinoscopia y*

24 Ver página 147 a 153 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

orofaringe en condiciones normales' y en cuello "cánula de traqueostomía permeable, funcionando"; "Se inicia proceso de decanulación y como primera medida se realiza nasofibrolaringoscopia para valorar condición de la vía aérea superior. Encontrado toda la vía aérea superior: nariz, boca, faringe y laringe en su totalidad permeable a tráquea sin ninguna estenosis.

Posteriormente antes del retiro de la cánula de traqueostomía se hace proceso de oclusión de la cánula por media hora para ver si el paciente tolera oclusión de la cánula, tolerando oclusión sin ningún problema.

Luego de tolerar la oclusión de la cánula de traqueostomía por más de media hora sin signos de dificultad respiratoria, se realiza el retiro de la cánula de traqueostomía en presencia de su familia sin ninguna complicación, se deja en observación por más de media hora ya que las complicaciones de la decanulación de traqueostomía son inmediatas.

La paciente tolera más de media hora la decanulación y se da salida con las siguientes recomendaciones a ella y sus familiares: se explica que a pesar de que el orificio de la traqueostomía no se cierra inmediatamente, sino que dura meses para cerrarse e incluso a veces no cierra solo y hay que cerrarlo con cirugía.

Hay que estar muy pendiente de la paciente por si presenta ahogo y se le recuerda que a pesar de que ella no tiene problemas en la vía aérea superior y está respirando bien en el momento y tiene buenos signos vitales en el momento tiene una enfermedad de base que es el Guillan Barré, y esta enfermedad produce síndrome de insuficiencia respiratoria aguda, como ya le ha ocurrido anteriormente, por pérdida de la fuerza de los músculos de la respiración y que por tal motivo hay que estar muy pendiente de la paciente.

Se da salida con estas recomendaciones y se explica que si presenta cualquier anormalidad hay que llevarla inmediatamente por urgencias.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0008-02

Posterior a hacer seguimiento de la decanulación sin ningún problema con signos vitales en el momento: frecuencia cardiaca 81 por minuto, frecuencia respiratoria 19 por minuto, afebril y sin signos de dificultad respiratoria se da salida con cita de control al día siguiente para hacer el seguimiento.”²⁵

Como puede verse, el examen de nasofibrolaringoscopia efectuado a la paciente, se encontró dentro de los parámetros normales, y por ello el proceso de decanulación de la traqueostomía se dio en el mismo instante previo el protocolo médico, sin que durante el mismo existiera alguna complicación médica, ni siquiera la que aducen los demandantes se presentó en el instante, pues ningún registro aparece sobre la presunta dificultad respiratoria que se dice presentó la paciente, porque a contrario sensu en la misma se registra expresamente que la señora Raquel Galvis luna no presentó ningún signo de dificultad respiratoria.

Ahora, ciertamente ese mismo día siendo las 4.05 de la tarde, la paciente fue ingresada por urgencias al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta por “dificultad respiratoria” con oxígeno por venturi al 50% monitorizada, en mal estado general, deshidratada, cianótica, pálida, fría al tacto e inconsciente²⁶, anotándose en observaciones “*paciente ingresa en malas condiciones generales, con saturación de 88% se administra oxígeno por ambu y se realiza manejo de corticoide y*

²⁵ Ver páginas 154 y 155 ibídem

²⁶ Ver historia clínica páginas 137-134 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

salbutamol y beclometasona y se llama inmediatamente a cirujano general donde se intenta colocar cánula de traqueostomía con traqueostomo número 6 y no se puede realizar la canulación debido a proceso de cicatrización y no se evidencia sitio de cánula anterior, posteriormente se cambió traqueostomo a numero 5 a la cual fue imposible introducir. Por todo lo anterior se decide realizar intubación orotraqueal, donde se procede sin medicación con tubo 7.0 en el cual por el daño ocasionado anteriormente por la traqueostomía no hay paso del tubo, se cambia a tubo 6.5 donde se puede asegurar vía aérea y la paciente seguidamente presenta paro cardiaco presenciado donde se inicia manejo avanzado de la reanimación durante 50 min y a la cual la paciente no responde a pesar de ciclos de atropina y adrenalina por 3 se declara paciente fallecida siendo las 5.20 pm, se informa a los familiares de su condición clínica, refieren entender, refieren solicitar el levantamiento.” Acorde con la epicrisis de dicha institución se registran como diagnósticos los siguientes “laringotraqueitis aguda, síndrome de Guillain Barré, paro cardiaco, no especificado y espasmo laríngeo”²⁷

Como puede verse, de la voluminosa prueba documental que obra en el expediente y en particular de la Historia Clínica aportada con la demanda y asomada como prueba trasladada por la Fiscalía General de la Nación, no surge el elemento culpa por la ejecución de las intervenciones médicas que practicó el Dr. Jorge José Mirep Corona, pues nada sugiere que al realizar el

²⁷ Ver folio 140-141 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

examen de nasofibrolaringoscopia y posterior decanulación que le practicó a la señora Raquel Galvis Luna, hubiese actuado de manera negligente o imprudentemente, menos aún, con descuido o impericia.

Y es que no se desconoce que en el registro de la enfermedad de la paciente cuando se hizo su ingreso al Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta ciudad, el médico que hizo la remisión de la otra institución en la que se encontraba, que según los demandante era el Hospital de Los Patios, refirió *“que la paciente sufrió un broncoespasmo severo luego de que se le retirara el tubo de traqueostomía por lo cual deciden administrar 300mg de hidrocortisona y una dosis de atropina sin encontrar respuesta, por lo cual es traída al HUEM”*, sin embargo, dicha anotación por sí sola no implica una mala praxis en el procedimiento de la decanulación de la traqueostomía realizado ese mismo día a la paciente por parte del Dr. Mirep Corona, porque como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia, si bien no puede desconocerse la relevancia de la Historia Clínica como prueba admisible para reconstruir los hechos sobre todas las condiciones de salud, el tratamiento y la evolución de la paciente, ésta no resulta suficiente para atribuir con certeza la responsabilidad endilgada, puesto que *“en sí misma, carece de aptitud para revelar las faltas imputados a los convocados al juicio. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requieren esencialmente pruebas de igual modalidad, demostrativas de una mala praxis. Como el juez es*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

*ajeno al conocimiento de la disciplina médica, la Corte, tiene explicado que «(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)».*²⁸

Y, es que no hay ninguna prueba que refuerce el dicho de la demandante y que permita corroborar la culpa médica, puesto que ésta parte solo arrimó la Historia Clínica, no aportando siquiera un documento técnico científico relacionado con los protocolos médicos que deben seguirse para el proceso de retiro de la cánula de traqueostomía de un paciente, o de las circunstancias que impiden hacerlo, ni solicitó un dictamen pericial o un testimonio técnico. Ahora, si bien es cierto se tuvieron como pruebas trasladadas las que se recaudaron en el proceso de investigación penal que se adelanta en contra del aquí demandado en la Fiscalía Novena Seccional de Vida e Integridad Personal bajo el radicado No. 5400160011342017029333, en la que se encuentran la respuestas emitidas por los doctores Ricardo Silva Rueda y Carolina Mora Díaz adscritos a la Asociación Colombiana de Otorrinolaringología, cirugía de cabeza y cuello, miembros de la asociación colombiana de Sociedades Científicas ACORL, de estos tampoco podría concluirse la culpa del médico demandado como tampoco el nexo causal, ya que ante

28 Sentencia SC917-2020 14 de septiembre de 2020 MP Luis Armando Toloza Villabona.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

la indagación sobre si la actuación u omisión del médico Jorge Mirep Corona fue determinante en la muerte de la paciente, éstos concluyeron, que *“resulta prematuro declarar como determinante la actuación positiva o negativa del médico especialista en la muerte de la paciente, por cuanto existe dentro del expediente un dictamen de medicina legal que aún se encuentra abierto pues advierte que la causa de la muerte aún se encuentra en estudio y adicional a ello, se ordena otros exámenes con el fin de determinar la causa definitiva de la muerte. Una vez se determine la causa definitiva de la muerte del paciente se puede entrar a determinar hasta donde las actuaciones del especialista fueron relevantes en el resultado final”*²⁹

En efecto, inicialmente en el informa pericial de Necropsia No. 2017010154001000894 del 15 de diciembre de 2017 realizado por el médico forense Emel Palacio Montagut del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, no se pudo concluir la causa básica ni la manera de la muerte, puesto que como en dicho documento se registró, ello se encontraba todavía en estudio; pero, posteriormente, en el informe pericial de ampliación y complementación del informe pericial de la necropsia, el mismo profesional concluyó como causa básica de la muerte, *“falla respiratoria por broncoespasmo en paciente que padecía la enfermedad de Guillain Barré”* y la manera de la muerte *“natural”*³⁰. Este mismo profesional, en su condición de

29 folio 53 cuaderno principal de 1ª instancia, pruebas de la fiscalía cuaderno 2 Parte 2, págs. 42-44

30 Página 6 archivo obrante a folio 54 del cuaderno principal de primera instancia Fiscalía Cuaderno2 parte 3.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Norte de Santander fue entrevistado dentro de la indagación penal que se adelanta por este insuceso, precisando que *“teniendo en cuenta los registro en la historia clínica aportada que menciona que la paciente ingresa al servicio de urgencias con signos clínicos con los que fundamentan cuadro de broncoespasmo, se establece que la causa de la muerte de ella se debió a falla respiratoria por broncoespasmo en paciente que padecía enfermedad de Guillain Barré, pues además se consideró que el hecho del retiro de la cánula de traqueostomía indicaba que la enfermedad ya se encontraba superada, por lo menos a nivel respiratorio.”*³¹

Como puede verse, tanto en la nota de remisión efectuada por el médico que ordenó el traslado al Hospital Erasmo Meoz, como en la conclusión puesta de presente por el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Norte de Santander, se afirma que la muerte de la señora Raquel Galvis Luna se debió a una falla respiratoria por broncoespasmo, pero sin determinarse la causa de éste, desconociéndose por ende la incidencia que tuvo el procedimiento que practicó el médico especialista demandado, en el desenlace fatal de la paciente.

Ahora, de los profesionales que fueron entrevistados dentro

31 Páginas 35-39 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

de las diligencias penales ya referidas, tampoco puede deducirse un actuar alejado de la *lex artis*. En ese sentido, se tiene que la Dra. Marcela Alexandra Calderón Correa en su condición de médico general atendió a la paciente en visitas domiciliarias y encontró a la señora Raquel Galvis Luna con una evolución lenta pero muy favorable, señalando que *“desde el primer día que yo fui a verla a la Unipamplona ella ya tenía su traqueostomía, la última visita que yo le realicé fue el 31 de octubre de 2017, y estaba ocluida en un 50% y estaba tolerando bien ese 50% con una oclusión de 50% no era conveniente retirar la traqueostomía, no volví a visitarla porque me desvinculé de la empresa y no volví a tener contacto con la paciente”*³²; sin embargo al preguntársele en que momento se hubiera podido retirar la cánula, ésta expresamente contestó *“un momento exacto o preciso no lo hay porque nuevamente eso depende de la evolución del paciente y de las pruebas que le hubiera realizado el especialista y del manejo de parte de la terapia respiratoria de la paciente”*³³, siendo enfática ésta profesional en decir que ella tan solo la valoró hasta el mes de octubre de 2017, considerando que para esa fecha no era oportuna la decanulación, aclarando así mismo, que para la decanulación se requiere de pruebas de especialista.

Jennifer Rodríguez Jaimes, de profesión enfermera y adscrita a la IPS Clinical House, aseguró conocer a la señora Raquel Galvis Luna desde junio de 2017 por el programa de

32 Ver páginas 1-2 del folio 44PruebasFiscaliaC.1parte2. del cuaderno principal de primera instancia digital

33 Ver páginas 3-4 ibídem

atención domiciliaria porque la visitaba una vez al mes, señalando que la evolución de la paciente fue satisfactoria, relatando que la última vez que la visitó fue un mes antes de su fallecimiento evolucionando de manera positiva³⁴.

Leonardo Fabio Espinel, fisioterapeuta y quien realizaba las terapias físicas y respiratorias de la paciente durante todos los días hasta el 13 de diciembre de 2017 dijo *“cuando yo llegue a conocerla tenía una funcionalidad del 75%”* precisando que no tenía conocimiento sobre el retiro de la cánula hasta el día que se la quitaron porque la hija de la señora Raquel le informó pero que *“luego como a la una o una y media de la tarde me llama la hija y me dice que la mama se sentía un poco ahogada que si podía ir y me dirigí a la casa de ella y pude ver que la señora Raquel tenía mucha dificultad para respirar, estaba sudando, nerviosa, yo le tomo los signos vitales y no estaban en los rangos que ella manejaba su aspecto físico no era el adecuado y le recomiendo que la llevemos al hospital mas cercano y nos fuimos para el hospital de Los Patios y ella me pide que la acompañe en ambulancia porque allí nos remitieron para el Hospital Erasmo Meoz, pero al llegar allí yo la deje en ese lugar y me fui”*³⁵

Este profesional de la salud también rindió su declaración dentro del presente proceso indicando que fue el fisioterapeuta de la señora Raquel desde agosto de 2017 hasta el día antes de

34 Ver páginas 5-6 ibídem

35 Ver páginas 7-8 ibídem

su fallecimiento y que durante todo ese tiempo realizaba diariamente y durante una hora terapia física y respiratoria por las secuelas del Guillain Barré que presentaba la referida paciente, explicando que cuando inició dichas terapias respecto de la cánula de traqueostomía *“se mantenía ocluída, pero no por mucho tiempo, ósea no lleva a aguantar porque se ahogaba por un periodo de tiempo y ya cuando ella no se sentía bien, se desocluió”* y cuando se le indagó sobre si existía la necesidad de extraerle la cánula de traqueostomía éste expresamente dijo *“Eso no lo determinó yo, eso lo determina un especialista, yo no estoy en la condición si, si o no, yo lo que me encargaba era de la parte como decía física y respiratoria hasta ahí era mi rol”*³⁶

Andrés Felipe Lamos Duarte, médico epidemiólogo señaló, que valoró a la paciente en una sola oportunidad por cuanto ya no presta los servicios a la IPS Clinical House, pero que cuando lo hizo *“toleraba oxígeno con su cánula de traqueostomía con oclusión al 50%, indicando que para ese momento no estaba en estado crítico, pero sí de alto riesgo desde el punto de vista respiratorio”* no obstante al preguntársele sobre si la orden de retiro de la cánula fue adecuada, razonable y necesaria en la paciente, este respondió *“no soy especialista PAR, por lo tanto no puedo ofrecer ese criterio o indicación”*³⁷

Marlen Graciela Sarmiento Boada, terapeuta ocupacional

36 Minuto 1:15:00 – 1:41:28 Audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 26/08/2022

37 Ver páginas 9-10 ibídem

de IPS Clinical House, manifestó conocer a la paciente desde el mes de agosto y que el día de los hechos *“le iban a realizar un examen, pero no sabía cual, lo que yo sé es que el médico había ordenado un examen para ver si era o no viable retirarle la cánula”*, y al ser indagada sobre cómo era la oclusión de la paciente en ese momento ésta contestó *“de eso no tengo conocimiento, ella respiraba con la cánula”*³⁸

Los profesionales de la salud Maribel Jaimes Barroso, José Antonio Villamizar Jiménez, Ruth Betsabé Olivares Parada, dieron cuenta de la evolución de la paciente en el área física, y respiratoria durante el tiempo que la atendieron en su domicilio, señalando que ella pasó de estar en cama a caminar de manera independiente, pero sin referir nada adicional.³⁹

En resumen, el juicio culpabilístico no se estructura porque aunque la falla respiratoria que presentó la señora Raquel Galvis Luna, se dio horas después al retiro de la cánula de traqueostomía efectuada por el Dr. Jorge José Mirep Corona, ello por sí solo resulta insuficiente para deducir que esa fue la causa del broncoespasmo y posterior fallecimiento de la paciente, máxime que como lo dijera el testigo técnico Jorge Eduardo Rojas Balbuena, asomado por la parte demandada, de profesión médico y especialista en otorrinolaringología con amplia experiencia en la materia, una cánula de traqueostomía puede ser reinsertada

38 Ver páginas 11-12 ibídem

39 Ver páginas 13-18 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0008-02

por profesionales de la medicina que manejen “la vía respiratoria por ejemplo, cirujanos generales o cirujanos de cabeza y cuello, un anesthesiólogo y por supuesto un otorrinolaringólogo.”⁴⁰

De manera que al haber soslayado la parte demandante, la carga de la prueba que le correspondía, incumpliendo su deber procesal de acreditar los supuestos facticos, debe soportar los efectos jurídicos de su omisión; razón por la cual, la decisión en su contra no le puede causar extrañeza, porque conforme se desprende de las normas procesales y reiteradamente lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, “Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. (Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de mayo de 2010).

Luego, si nada se probó, no puede declararse la responsabilidad civil médica reclamada, ya que como desde antaño lo tiene dicho la Jurisprudencia, “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de

40 minuto 10:30 a 30.33 audiencia de instrucción y juzgamiento del 26/08/2023

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.” ⁴¹

Acorde con lo anterior, como ya se registró, no milita prueba indicativa de la culpa del demandado de donde emerge la insatisfacción de ese elemento estructural de la responsabilidad reclamada y consecuentemente el del nexo causal, conllevando ello al fracaso de la acción, sin que haya lugar al estudio de las pretensiones subsidiarias, como quiera que tanto la acción de responsabilidad civil contractual como extracontractual exigen la comprobación de los elemento anteriormente reseñados, presupuestos ausente como se ha venido diciendo a lo largo de esta providencia.

Aunque es muy lamentable el deceso de la señora Raquel Galvis Luna, éste no puede ser atribuido a la actividad médica desplegada por el médico demandado, dado que no se acreditó el incumplimiento de la ley artis ad hoc en la realización del examen de nasofibrolaringoscopia, ni tampoco en el procedimiento de decanulación de la traqueostomía que se practicó en la paciente el 14 de diciembre de 2017, que pueda conectar la muerte de la señora con la culpa del otorrinolaringólogo Dr. Jorge José Mirep Corona, luego es evidente que las pretensiones de la demanda no pueden salir avantes.

41 G.J., t., LXI, página 63. Sentencia del 16 de julio de 1988).

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

De lo anterior se infiere que los reparos planteados por la parte demandada no resultan suficientes para derrumbar la sentencia proferida en primera instancia, la cual, por ende, deberá confirmarse por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro de este proceso el día 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

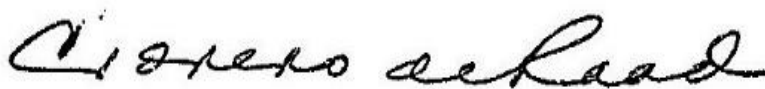
SEGUNDO: Condenar en las costas de esta instancia a las demandantes Gyneth Rachel Sandoval Galvis y Wendy Lisneth Sandoval Galvis y a favor de la parte demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0008-02

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

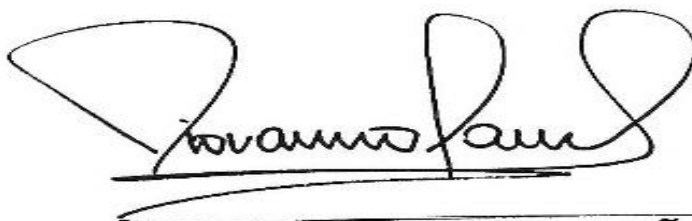
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NÁVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Restitución de Mínima
Radicado Juzgado	54001221300020190225 00
Radicado Tribunal	2019-00362-00
Demandante	JAIRO CHACON CHACON
Causante	SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Vinculados en debida forma todos los integrantes de la pasiva, contestada en oportunidad la demanda por el curador ad litem designado, procede este Despacho a resolver lo pertinente sobre las pruebas solicitadas, conforme lo regla el inciso final del artículo 357 del C. G. del P.

Por ser la oportunidad procesal para el efecto, se dispone ABRIR el periodo probatorio dentro del asunto del epígrafe, decretando como tales, las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito introductorio.

POR LA PARTE DEMANDADA

DIEGO HUMBERTO, SERGIO ANDRES Y ANGELA MILENA OVALLE

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de demanda.

Herederos indeterminados de los demandados Corina Chacón Vda de Chacón (Q. E. P. D.), Luis Humerto Ovalle Quintero (Q. E. P. D.) y herederos indeterminados del causante William Chacón Chacón (Q.E.P.D.), así como los señores William Andrés Chacón Rivera y Eilin Yesenia Chacón Estupiñan, en su condición de sucesores procesales del último de los demandados antes relacionado

Representados por Curador Ad Litem, no fueron aportadas, ni solicitadas pruebas.

Los demás demandados, no hicieron pronunciamiento alguno.

Ejecutoriado este proveído, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrado Ponente

Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54405-3110-001-2021-00467-01
Radicado Tribunal	2023-0226
Accionante	Leticia Geraldinne Sánchez Peñaranda
Accionada	Luis Alirio Rangel Silva

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 14 de julio del año en curso, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, habida cuenta que con el Doctor Luis Alberto Yaruro Navas, quien funge como apoderado judicial del demandado, se encuentra unida mediante vínculo matrimonial vigente, circunstancia por la cual estimó imperioso apartarse del conocimiento del trámite del recurso de apelación promovido en contra del proveído del 7 de febrero del 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, dado el innegable interés que le asiste a su cónyuge, en que se mantenga la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 141 del Código General del Proceso, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de

*interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*¹

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 de agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (Subrayado propio)*

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada, se advierte que la causal invocada por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 1 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, obsérvese como a folio 7 del Archivo 08 del Cuaderno 1 Principal del expediente digital, obra en documento PDF poder conferido por el demandado Luis Alirio Rangel Silva, al profesional del derecho del derecho doctor Luis Alberto Yaruro Nava, quien dio contestación a la demanda incoada y como quiera que es de público conocimiento que el mentado togado es efectivamente el cónyuge de la homologa, mal podría la mentada signataria emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de apelación incoado.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial de la demandante, es efectivamente el cónyuge de la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por la suscrita magistrada.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código General del Proceso, el trámite de los recursos de apelación de autos se surte mediante decisión de ponente, no se advierte la necesidad de integrar Sala de Decisión alguna.

En mérito de lo expuesto, La suscrita Magistrada de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso de apelación formulado en contra del proveído de fecha 7 de febrero del 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios.

SEGUNDO. Adviértase que la homologa será reemplazada por la suscrita Magistrada, en atención a que le sigue en turno, sin que sea menester integrar Sala de Decisión alguna, conforme lo dispone el artículo 35 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado Juzgado	54001-3160-002-2022-00080-01
Radicado Tribunal	2022-0262-01
Demandante	Yaritza Isamar Fuentes

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión, adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Reseña Yaritza Isamar Fuentes, quien acude a la jurisdicción por intermedio de apoderado judicial, que su nacimiento acaeció el 6 de diciembre de 1990 en el Hospital El Vigía del municipio autónomo de Alberto Adriani, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, y fue inscrito en la Prefectura Civil de esa municipalidad el 31 de diciembre de 1990 en Acta 648

Aduce que, su señora madre, por ser colombiana y buscando que obtuviera la doble nacionalidad, de manera errada decide registrarla como nacida en el País, ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja, según serial 17412036 y NIP 90120680918 del 16 de diciembre de 1991.

Añade que, en este documento de registro no se incluyó el nombre de su padre, debido a una omisión de su madre; sin embargo, en el acta de nacimiento venezolana si se inscribieron como sus progenitores a Otoniel Fuentes y Martha del Rosario Fuentes Pinzón, quienes contrajeron matrimonio en la República vecina el 2 de septiembre de 1987 ante el Prefecto del municipio de Urribarri, distrito Colón, estado Zulia, como consta en Acta No. 37.

Considera que, el precitado registro civil nacimiento colombiano es nulo, por cuanto la autoridad registral actuó por fuera de los límites de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 "*Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*", en la medida que su nacimiento se dio en el país Venezuela.

LO PRETENDIDO

Basada en la narrativa anterior, pretende la demandante que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con serial No. 17412036 y NIP 90120680918, asentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991 y se oficie tal decisión tanto a la precitada autoridad registral como a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue asignada por reparto el 28 de febrero de 2022 al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, autoridad que el 21 de abril del mismo año, previa subsanación de las falencias advertidas en auto del 7 de marzo de esa calenda, decidió admitirla y decretar como pruebas documentales (i) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 17412036 del 16 de diciembre de 1991, de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, (ii) Acta de matrimonio Nro. 37, celebrado por los señores OTONIEL FUENTES y MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN, el 02 de septiembre del año 1987, ante el Prefecto del Municipio de Urribarrí, Distrito Colón, estado el Zulia y (iii) Certificación de nacimiento ante la Prefectura Civil de la Parroquia Presidente Páez del Municipio Autónomo Alberto Adriani. Además, requirió a la Notaría Segunda de Barrancabermeja para que remita las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial No. 17412036 perteneciente a la demandante.

La Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja atiende el requerimiento informando que el nacimiento de Yaritza Isamar Fuentes se inscribió con fundamento en declaraciones de testigos y que en ese despacho no reposa antecedente alguno.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia, una vez analizados los hechos y las pruebas que obran a la causa, emitió sentencia el 30 de junio de 2022 negando las pretensiones de la demanda, por cuanto *no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que Yaritza Isamar Fuentes, como reposa en el registro civil de nacimiento colombiano, y Yaritza Isamar Fuentes Fuentes, inscrita en la República Bolivariana de Venezuela, son la misma persona, en la medida que, aquella inscripción se adelantó sin consignarse el dato de su progenitor, por lo que este registro civil de nacimiento no cuenta con el respectivo reconocimiento paterno, tan sólo se lee que es hija de MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con C.C. N° 37.933.263*, mientras que en esta sí se tienen como

progenitores, a la precitada como madre y al señor *OTONIEL FUENTES*, identificado con cédula de residente N° 81.916.924 de nacionalidad Colombiano, como padre.

Y, precisó que, si bien la parte interesada en su escrito de subsanación aduce que *"En el registro Civil de nacimiento de la NOTARIA 2 BARRANCABERMEJA - SANTANDER el 16 DE DICIEMBRE DE 1991 con el serial 0017412036 y Número de Identificación Personal 90120680918, no se relacionó el nombre del padre de la señora YARITZA ISAMAR FUENTES debido a una omisión cometida por su madre, sin embargo, como consta en la partida de nacimiento venezolana, acta 648 de 1990, mi poderdante fue presentada ante la autoridad competente en Venezuela para el registro de su nacimiento, inscribiéndose como sus padres el señor OTONIEL FUENTES y su esposa MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN, quienes contrajeron matrimonio en el país de Venezuela el día dos de septiembre de 1987 ante Misael Antonio Luzardo, prefecto del municipio de Uribarri, distrito Colón, estado zulía, Venezuela, como reposa en el acta Nro. 37 allegada"*, lo cierto es que ello no suple la falencia relacionada con el registro civil de nacimiento asentado en Colombia, ya que, fue *"el acto matrimonial un acontecimiento ocurrido en el extranjero que, necesariamente debió acreditarse al Despacho en cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 251 del C.G.P."*

Frente a esta decisión, el apoderado de la actora formula reposición en subsidio apelación, sobre los que se pronuncia el *a quo* en auto del 11 de julio de 2022 rechazando el recurso horizontal y concediendo la alzada en el efecto suspensivo.

Llegada a esta instancia la causa, se procede a declararla admitida y, consecuentemente, a conceder el traslado a la parte recurrente para que presente la sustentación pertinente, misma que es allegada en tiempo.

APELACIÓN

El extremo activo sustenta su apelación alegando:

Que, con el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y el Acta de Nacimiento Venezolana, así como el Acta de Matrimonio también de Venezuela, se puede confirmar que Yartiza Isamar Fuentes y Yaritza Isamar Fuentes Fuentes es una misma persona, comoquiera que, en los dos primeros documentos se registra su señora madre con igual identificación.

Que, en consideración al principio de la buena fe y la presunción de autenticidad de los documentos, deben valorarse en conjunto las pruebas aludidas anteriormente, aun cuando el Acta de Matrimonio no se aportó apostillada, pues, reitera, de su valoración se desprende que la persona registrada en territorio nacional y extranjero son una sola; su madre es la señora Martha del Rosario Fuentes -con idéntico documento de identificación en ambas partidas- y su fecha de nacimiento es igual -06 de diciembre de 1990-, haciendo esto imposible que se trate de dos hijas diferentes de una misma progenitora.

Que, es cierto que el documento que contiene la información veraz es el Acta de Nacimiento Venezolana, dado que fue la primera inscrita -diciembre de 1990-, siendo el Registro de Nacimiento Colombiano de un año después -diciembre de 1991-, además, en aquella se tuvo como antecedente el alumbramiento ocurrido en el Hospital El Vigía del País vecino, mientras que, en esta, las declaraciones de testigos.

Que, la valoración aislada de las pruebas, constituye violación al debido proceso, en la medida que la información contenida en los dos documentos de inscripción de nacimiento constituía material suficiente para concluir que la persona en ellos registrada era la misma, pero la juzgadora de instancia soporta su decisión únicamente en el Acta de Matrimonio, aun cuando contaba con otras herramientas para llegar a la verdad procesal, y desconociendo que desde la admisión de la demanda tomó como prueba esta documental, sin que, en momento posterior y previo a la sentencia, hubiere notificado la importancia de que la prueba cuente con una característica particular.

En ese orden, pide que se revoque la sentencia, para que, de manera consecuente, se acceda a las pretensiones de la demanda, ordenándose anular el Registro Civil de Nacimiento Colombiano distinguido con Serial 17412036 y NIP 90120680918, asentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991.

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que consagra el artículo 132 del C. G. del P., no se advirtió irregularidad alguna que configure nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, legitimación en la causa, capacidad para ser parte y competencia del Juez.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los reparos planteados, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión del Juzgado de instancia al denegar las pretensiones de la demanda, por no encontrarse plenamente probado que Yaritza Isamar Fuentes -Colombiana- y Yaritza Isamar Fuentes Fuentes -Venezolana- son una única persona o sí, por el contrario, le asiste razón al recurrente al considerar que el *a quo* incurrió en una indebida apreciación probatoria y, en ese orden, debe revocarse la sentencia apelada, para en su lugar declarar que es nulo el registro civil de nacimiento distinguido con serial No. 17412036 y NIP 90120680918, asentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991, por incurrir en la causal prevista en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970; "*Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*".

FUNDAMENTO JURÍDICO:

La Carta Política en su artículo 14 contempla que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales según la jurisprudencia constitucional *"(i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto."*¹ (se subraya).

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970² define el estado civil de la persona como *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Dicho compendio normativo, en su artículo 5º establece que *"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad..."*

A continuación, el artículo 11 contempla que *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."*

Prevé igualmente ese articulado, que en el registro de nacimientos se han de inscribir (i) los que *"ocurran en el territorio nacional"*, (ii) los *"ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos"*, (iii) los que *"ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado"* y (iv) los *"reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, (...)"*.³

Frente a los nacimientos ocurridos en el extranjero, expresa que *"se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país"* o en *"Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá*

¹ Sentencia T-241 de 2018.

² *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas"*

³ Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”⁴

Ahora, en lo que concierne a la alteración de la inscripción del estado civil se estipula que, solo será procedente *“en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*-artículo 89 ibidem-

A su turno, el artículo 95 del precitado Decreto enuncia que *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.”*

Referente a la validez, expresa que *“La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.*

También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.”⁵

Y, en su artículo 103 determina que *“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.*

No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.”

Finalmente, prevé que será nula la inscripción cuando: 1) el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, 2) los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción, 3) no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario, 4) no se encuentre debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos y 5) no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.⁶

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demanda se instauró persiguiendo la nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con serial 17412036 y NIP 90120680918, asentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991, alegando la demandante que esta inscripción adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, esto es, *cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*, en la medida que su nacimiento ocurrió en el Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado

⁴ Artículo 47 ibidem.

⁵ Artículo 102 ibidem.

⁶ Artículo 104 ibidem.

Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, no en Colombia, tal como se desprende del Acta No. 648 de la Prefectura Civil Parroquia Presidente Páez de esa municipalidad, la cual inclusive fue inscrita con un año de antelación, el 31 de diciembre de 1990.

La señora Juez Segunda de Familia de Cúcuta despachó de manera desfavorable las pretensiones de la actora, soportando esta decisión en que con las pruebas adosadas al paginario no se pudo corroborar que el registro civil de nacimiento colombiano de serial 17412036 y el acta No. 648 venezolana correspondían a una sola persona, pues aquel se inscribió sin relación paterno filial, mientras que en este sí se indicó como padre de la inscrita al señor Otoniel Fuentes.

La promotora de la demanda, por intermedio de su apoderado judicial, se mostró discrepante con lo decidido por la *a quo* y formuló apelación sustentando sus reparos, en síntesis, en una indebida valoración probatoria, dado que, en su parecer, con las documentales arribadas -los registros de nacimiento y el acta de matrimonio-, que debían apreciarse en conjunto aun cuando esta última no se encuentra apostillada, se podía establecer que Yaritza Isamar Fuentes y Yaritza Isamar Fuentes Fuentes, son una misma persona. Además, porque en ambas partidas coinciden los datos del alumbramiento -6 de diciembre de 1990- y de la progenitora -Martha del Rosario Fuentes Pinzón identificada con cédula de ciudadanía colombiana 37.933.263-. Finalmente, por cuanto el acta de nacimiento de Venezuela se asentó el 31 de diciembre de 1990; antes de la inscripción del registro colombiano, acaecida el 16 de diciembre de 1991. Situaciones últimas que estima hace imposible que se trate de dos personas diferentes.

Con el fin de establecer si existió, o no, una apreciación probatoria adecuada, menester es centrar la atención en el material recaudado en el curso procesal, encontrándose que, junto con la demanda se aportaron las siguientes documentales relevantes:

1. Acta No. 648 que registra el nacimiento de Yaritza Isamar Fuentes Fuentes acaecido el 6 de diciembre de 1990 en el Hospital El Vigía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, presentada como hija de Otoniel Fuentes, colombiano identificado con la cédula de residente No. 81.916.924, y su esposa Martha del Rosario Fuentes Pinzón, colombiana titular de la C.C. 37.933.263, asentada el 31 de diciembre de 1990. Documento debidamente apostillado.
2. Registro civil de nacimiento de serial No. 17412036 y NIP 90120680918 correspondiente a Yaritza Isamar Fuentes, nacida el 06 de diciembre de 1990 en la calle 64 No. 37-26 Barrio La Esperanza de Barrancabermeja - Santander- a la hora de las 06:30 a.m., siendo su madre Martha del Rosario Fuentes Pinzón, colombiana identificada con C.C. 37.933.263 y sin padre registrado, con fecha de inscripción del 16 de diciembre de 1991.

3. Cédula de identidad venezolana de Yaritza Isamar Fuentes Fuentes No. 19.900.291 con fecha de nacimiento 06 de diciembre de 1990 y de expedición 09 de enero de 2019.
4. Acta No. 37 del matrimonio civil celebrado entre Otoniel Fuentes y Martha del Rosario Fuentes Pinzón el 2 de septiembre de 1987 ante el Prefecto del Municipio Urribarí, Distrito Colón, Estado Zulia de la nación limítrofe. Documento sin apostille.

Entonces, para la Sala, a partir del anterior recuento de probanzas, refulge palmariamente la prosperidad de las pretensiones de alzada, pues contrario a las consideraciones de la *a quo* para su desestimación, sí obra certeza al dossier del hecho que los registros de nacimiento -venezolano y colombiano- corresponden a una misma persona, porque entre ellos existe coincidencia no solo en la fecha del alumbramiento sino en el vínculo materno de la inscrita con Martha del Rosario Fuentes Pinzón. Situación que, como bien lo concibe la recurrente, hace imposible que, el mismo día y en territorio diferente, Martha del Rosario diera a luz a dos personas distintas.

Además, el hecho de no haberse acreditado que en cabeza de Otoniel Fuentes se encuentra la paternidad biológica de Yaritza Isamar, dado que no existe coincidencia de ello en ambas partidas de nacimiento -venezolana y colombiana-, no es óbice para que se niegue la nulidad del registro civil que se asentó de forma irregular en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

Recuérdese que, la anulación pretendida con la demanda no se sustentó en un doble registro colombiano, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 *-La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada-*, evento en el cual sí toma especial relevancia tanto la relación materno-filial como la paterno-filial, en la medida que debe establecerse necesariamente que se trata de la misma persona y verificar cual de los registros contiene la situación jurídica verdadera y por tanto mantendrá validez.

Realmente, la pretensión anulatoria invocada por la demandante se fundamentó en que los datos sobre su nacimiento, contenidos en la partida colombiana, específicamente en lo relativo al lugar en el que este acaeció, faltan a la verdad, pues su ocurrencia se dio verdaderamente en Venezuela. Esto aunado a que, para la época en que fue registrada en Colombia, contaba ya con una inscripción previa de su alumbramiento en el pluricitado País colindante. A partir de los cuales se invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 1º del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia-*.

Es que, ciertamente, tratándose de nacimiento del hijo de padres colombianos ocurrido en el extranjero, el artículo 47 del prenombrado Decreto contempla que habrán de inscribirse *"en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país"* o,

de no haberse efectuado de tal manera, *“el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”*.

Luego, la causal nulitoria del registro invocada, encaja en el caso que ocupa el estudio de esta Sala, en la medida que, en efecto, no era competente la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja para inscribir el nacimiento de Yaritza Fuentes, pues al haber ocurrido en territorio extranjero, tal atribución se hallaba asignada bien en el consulado colombiano o en la primera oficina del registro civil en la capital colombiana.

Conclusión que se soporta en el acta No. 648, en la que el Prefecto Civil del Municipio Autónomo Alberto Adriani, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, inscribe el nacimiento de Yaritza Isamar Fuentes Fuentes, ocurrido el 6 de diciembre de 1990 a las 7:05 a.m., como hija de Otoniel Fuentes, identificado con cédula de residente No. 81.916.924, y su cónyuge Martha del Rosario Fuentes Pinzón, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.933.263, y en el hecho de ser esta la primera inscripción del alumbramiento.

Finalmente, importa recalcar que, aun cuando efectivamente el acta No. 37 que da cuenta del matrimonio celebrado entre Martha del Rosario y Otoniel no se aportó a la actuación en apego de la ritualidad prevista en el artículo 251 del CGP *-Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia-*, no puede pasarse por alto que esta sí constituye un indicio de la relación existente entre ellos, el que apreciado en conjunto con el acta No. 648, en la que se consigna que los mismos son los progenitores de la actora, imprime certidumbre al hecho de que el nacimiento en territorio venezolano allí registrado, en efecto, corresponde al de la demandante.

Así, para la Sala quedó probado que el registro civil de serial 17412036 y NIP 90120680918 de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja presenta un vicio formal que lo hace nulo, pues consigna como lugar de nacimiento de Yaritza Isamar esa municipalidad, cuando en verdad este se dio en territorio extranjero - Venezuela-, por lo que su asentamiento no debió surtirse ante la precitada autoridad registral local, sino ante el cónsul colombiano en el País que ocurrió el parto. Situación que, como se dijo, enrostra la causal de nulidad *“Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*, contenida en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

En ese orden, al asistirle razón al recurrente, se procederá a revocar la sentencia apelada, para en su lugar acceder a lo pretendido con la demanda, que no es otra cosa más que declarar la nulidad del registro civil de nacimiento de Yaritza Isamar Fuentes, distinguido con serial 17412036 y NIP 90120680918, asentado el 16 de diciembre de 1991 en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En su lugar, **ACCEDER** a la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, **DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de Yaritza Isamar Fuentes, distinguido con serial 17412036 y NIP 90120680918, asentado el 16 de diciembre de 1991 en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja.

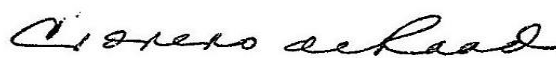
TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, para que tome atenta nota de lo aquí decidido y proceda de conformidad.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil -con sede en Bogotá- remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

QUINTO: En firme esta Sentencia, devuélvase el expediente digital al origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado	541054003001201700821-01
Radicado Tribunal	2023-0065
Demandante	Margy Evelia Olivares Castro
Decisión Objeto de Revisión	Sentencia Segunda Instancia 19 de octubre de 2020 Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a esta Magistratura realizar el estudio de admisibilidad sobre el recurso extraordinario de revisión propuesto por Margy Evelia Olivares Castro, mediante apoderado judicial, en contra de la Sentencia Segunda Instancia 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso de pertenencia promovido por Jorge Enrique Rojas Dávila.

En su escrito introductorio, sostiene el togado que funda su pretensión en las causales contenidas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 355 del C. G. del P., cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 355. *Son causales de revisión:*

- 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
(...)
- 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
(...)
- 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a*

revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Por su parte, el artículo 357 *íbidem*, establece:

ARTÍCULO 357. FORMULACIÓN DEL RECURSO. *El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:*

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.*
 - 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
 - 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
 - 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.**
 - 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
- A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.*

(Resaltado del Despacho)

Al atender con detenimiento los hechos en los que se funda el recurso extraordinario, echa de menos esta funcionaria una mención concreta a los aspectos fácticos que soportan las causales invocadas.

No puede pasarse por alto que es un deber del recurrente establecer de forma clara los hechos concretos en que fundamenta cada una de las causales en las que soporta la revisión pretendida.

Si bien es cierto se hace mención en detalle a la valoración probatoria realizada por la juez de segunda instancia, de tal recuento no se desprende puntualmente qué documentos fueron encontrados con posterioridad a la sentencia, no fueron aportados y pudieron variar la decisión.

Tampoco se indica la sentencia o decisión judicial anterior que constituya cosa juzgada y sustente tal mención.

Frente a la causal referenciada en el numeral 6 de la norma citada, debe puntualizar la parte interesada, las maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte demandante en el proceso cuya revisión de sentencia se pretende y que condujeron al resultado que hoy se refuta.

Se impone entonces, conforme lo regla el segundo inciso del artículo 358 del C. G. del P., inadmitir esta demanda y conceder al interesado un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR esta demanda y conceder al interesado un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Asunto	Conflicto de Competencia
Intervinientes	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.
Rad. Tribunal	2023-0163
Proceso	Pertenencia
Radicado Juzgado	544983153001-2017-00079-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Magistrada a resolver el **conflicto de competencia** propuesto por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, dentro del proceso de **Pertenencia** promovido por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **los herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante proveído del 30 de marzo de la anualidad, una vez recibido el expediente de esta Corporación, donde se resolvió por este Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito de Ocaña, providencia en la cual se le atribuyó el conocimiento del asunto al primero de los nombrados, procedió a hacer control de legalidad declarando la falta de competencia territorial para seguir conociendo del presente proceso, al hallarse el bien ubicado en jurisdicción de Cúcuta y no de Ocaña, por lo que ordenó remitirlo a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.

Efectuado el reparto, se le asignó el conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, quien le planteó conflicto de competencia al Primeramente mencionado, argumentando que al haberse admitido la demanda por el Juzgado que ahora pretende desprenderse de su conocimiento y no haberse propuesto la

falta de competencia por las partes, operó la prorroga de competencia, aunado a ello que los únicos aspectos que son insaneables, son la falta de competencia por factor subjetivo y funcional y por ende el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, debe continuar conociendo del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través del suscrito Magistrado Sustanciador, resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta habida cuenta que dichas autoridades judiciales pertenecen al mismo Distrito y tienen la misma especialidad, por lo que esta Magistratura es Superior funcional de ambas autoridades.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala Unitaria determinar si debe declararse fundado el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por considerar que se prorroga la competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña al haberse admitido la demanda y no haberse alegado por las partes esta circunstancia como excepción previa.

CASO CONCRETO

Resulta imperioso memorar que, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces, el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de Estatuto Procesal Civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala¹.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Relatoría, Jurisdicción y Competencia, página web <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

Ahora bien, descendiendo al sub júdice, se tiene que la controversia radica en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, una vez notificada la mayoría de los demandados declara la falta de competencia por estar ubicado el bien objeto de usucapión en Cúcuta y en consecuencia, ser privativa la competencia del Juez del lugar donde se localiza este y ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito reparto de esta ciudad.

Para lo cual adujo que, dentro del proceso de Pertenencia, el legislador, a través del artículo 28, numeral 7° ibidem asignó en forma privativa la competencia de este tipo de procesos al Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble, que para el caso en estudio, es el municipio de Villa Caro, municipalidad perteneciente al Distrito Judicial de Cúcuta y no de Ocaña, Norte de Santander.

No obstante, se advierte que dicha providencia no fue emitida motu proprio, sino conforme a las directrices dadas por este Despacho en cabeza del anterior funcionario, quien invocando **pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, radicado bajo el No. **11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021** y el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Concluyó que "las disposiciones en estudio, permiten colegir diáfamanamente, que se encuentra fundado el conflicto negativo de competencia promulgado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, sin embargo, **se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, que efectué el control de legalidad correspondiente**, conforme a lo preceptuado por el artículo 42, numeral 12 del Estatuto Procesal, en armonía con el artículo 132 ibidem, en atención a que la competencia para conocer del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia promovido por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **los herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas, radicada en forma exclusiva en cabeza del Juez Civil del Circuito de Cúcuta**, por encontrarse el bien objeto de usucapión ubicado en el municipio de Villa Caro, adscrito al Distrito Judicial de Cúcuta."

Por lo anterior, este Despacho en la parte resolutive indicó:

"ATRIBUIR el conocimiento del asunto al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, y en tal sentido, es ese Despacho Judicial quien debe tomar las decisiones pertinentes al interior del proceso de pertenencia, conforme a lo motivado".

En virtud de lo cual la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, tomó una decisión en armonía, con lo dispuesto por su superior.

No obstante, debe tenerse en cuenta que como dichas decisiones son de ponente y no de sala, no constituyen un criterio generalizado y pacífico frente al tema, ello se colige de la decisión AC 1171 de 2023, emitida por el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, el 8 de mayo de 2023, en la cual precisó:

"2. El sistema adjetivo establece pautas de competencia territorial para el reparto de los procesos a las distintas autoridades judiciales, entre las que se halla la contemplada en el numeral primero del artículo 28, según la cual «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; de forma excepcional, en lo que respecta a muebles e inmuebles aparece en el numeral 7º que señala, en lo pertinente a esta controversia, que «[e]n los procesos [de] declaración de pertenencia (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)».

Al respecto, esta Sala, en AC4577-2017, reiterado en AC3952-2018, expresó:

Es claro, entonces, en los asuntos donde se pretenda la declaración de haberse adquirido, por el modo de la prescripción, el dominio sobre un determinado bien, es decir, en los procesos de pertenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador quien explícitamente la atribuye al juez del lugar donde esté el respectivo elemento.

En estas condiciones, al actor le incumbe radicar el pliego con base en las reglas fijadas en la ley y al receptor examinarlas al calificar su viabilidad, tanto así que si en esa fase este observa que carece de jurisdicción o competencia deberá enviarlo ante quien corresponda (art. 90 C.G.P.).

No obstante, si el demandante acude ante el juez que no corresponde y este inadvierte tal situación y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir tal punto por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pero si no lo hace la competencia quedará prorrogada en el funcionario que la asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis» que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y preclusión, entre otros.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de lo cual fluye que solo esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del debate; pues el «objetivo, territorial

y de conexidad» se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que coincide con el inciso segundo ejusdem, según el cual, la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso». (subrayas del Despacho)

En este punto cabe destacar que dicho principio es aplicable incluso en presencia de fueros «privativos», pues según se acotó en CSJ AC3860-2022 reiterado en AC579-2023:

(...) la radicalidad del adjetivo no debe llamar a confusión sobre sus límites, como de manera equivocada sucede cuando se le atribuye el alcance de generar en cualquier caso una «improrrogabilidad», pasando por alto que se enmarca en la reglamentación de la competencia territorial, pero que los únicos eventos en que la ley fija esta consecuencia es cuando el fallador carece de esta facultad por los factores subjetivo y funcional (art. 16 ídem).

Quiere decir lo anterior que en los demás eventos opera pleno el principio de la perpetuatio jurisdictionis, conforme al cual, una vez asumido el conocimiento del proceso, tema que el sentenciador debe definir de manera previa a cualquier otra actuación procesal, no puede desprenderse de ella motu proprio, sino como resultado de la oportuna formulación por el extremo pasivo de una defensa debidamente fundamentada y orientada a ese fin.

3. *En el caso concreto, se advierte que el Juzgado de Paipa admitió la demanda, vinculó al accionado e impulsó el proceso hasta el inicio de la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la declinó la competencia tras advertir sobre la información del demandante en punto a que el rodante se encontraba en otra ciudad, sin embargo, omitió que ya no tenía la oportunidad de volver válidamente sobre el tema, toda vez que la parte demandada no formuló excepciones ni recurso alguno contra el auto admisorio en tal sentido, siendo la única facultada para discutir la competencia fijada; sumado a que tampoco estaba en ninguno de los escenarios contemplados en el artículo 27 ibidem que varían la competencia por cuestiones sobrevinientes.*

En tal medida, aquel se salió de los criterios que traza el ordenamiento procesal, habida cuenta que la situación en que se fundó para desprenderse del juicio de usucapión no está relacionada con los factores funcional o subjetivo; por ende, es claro que estaba llamado a proseguir su trámite en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis».

En tal sentido, en AC1322-2022, reiterando lo dicho en AC5051-2018, se acotó

[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».

Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8º del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6º del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.”

Puestas, así las cosas, este último es un criterio jurisprudencial, basado en decisiones recientes, que este Despacho acoge totalmente y que dan plena claridad al motivo por el cual el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, debe prevalecer sobre la competencia privativa que establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., cuando quiera que el juez no se percató antes de admitir la demanda de su incompetencia y tampoco la parte demandada formuló reparo contra la misma, en aplicación de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y preclusión, entre otros, por lo cual este despacho recoge la tesis del funcionario antecesor, para acoger el criterio expuesto en la providencia citada, por el Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, del cual se advierte que le asiste razón a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta y por ende quien debe continuar con el trámite del proceso es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que sin tardanza le imprima el trámite que le corresponde, pues el mismo se ha visto dilatado con los conflictos de competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,** disponiendo que el competente para seguir conociendo es esta última autoridad.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, así como a las partes procesales.

TERCERO: REMITIR INMEDIATAMENTE toda la actuación al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**.

CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada